



# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

## VISTOS:

El Expediente PAD N° 02-2023-ST-PAD-MPMN, Informe de Precalificación N° 021-2023-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 27 de Noviembre del 2023, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y actuados, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

## IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

Nombre del servidor	: FRANCISCO CLAUDIO MARTINEZ SIANCAS
DNI	: 29553199
Grado de Instrucción	: ARQUITECTO
Dirección Domiciliaria	: URB. JOSE OLAYA LL-18 C.P. SAN FRANCISCO-MOQUEGUA
Cargo de Desempeño	: GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL.
Régimen Laboral	: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) D.LEY N°1057
Vínculo laboral	: EX SERVIDOR
Documento de Designación	: Resolución de Alcaldía N°007-2019-A/MPMN (2/1/19) Designación. Resolución de Alcaldía N°026-2020-A/MPMN (2/1/20) Ratificación. Resolución de Alcaldía N°052-2021-A/MPMN (2/2/21) Ratificación. Resolución de Alcaldía N°602-2021-A/MPMN (31/12/21) Cese. Resolución de Alcaldía N°039-2022-A/MPMN (10/1/22) Designación. Resolución de Alcaldía N°452-2022-A/MPMN (17/8/22) Cese.

## LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, el Servidor Investigado se pronunció respecto de un pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°243-2021-GDUAAT/GM/MPMN (resolución que fuera emitida por su despacho), emitiendo la Carta N°027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de mayo de 2022, donde señalaba que: el pedido de Nulidad de Oficio carece de objeto de emitir pronunciamiento por no encontrarse conforme a Ley, toda vez que con la Resolución de Gerencia N°243-2021-GDUAAT/GM/MPMN







# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

agotó la vía administrativa. Cuando lo correcto, según normativa, debió ser que derive el pedido de Nulidad de Oficio al funcionario jerárquico superior, que en este caso vendría a ser el Gerente Municipal para se continúe el debido procedimiento.

## LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, con fecha 13 de diciembre de 2021, el Sr. Edwin Angel Molina Felipe presento un escrito con expediente de trámite N°2134025, solicitando Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°243-2021-GDUAAT/GM/MPMN. A lo que, en respuesta a ello la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Carta N°027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de mayo de 2022, **respondió al Sr. Molina que el pedido de Nulidad de Oficio carece de objeto de emitir pronunciamiento por no encontrarse conforme a Ley, toda vez que con la Resolución de Gerencia N°243-2021-GDUAAT/GM/MPMN agotó la vía administrativa;**

Que, posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2022 el Sr. Molina presentó escrito con expediente de trámite N°2216397 sobre recurso de Queja por defectos de tramitación en contra del Arq. Francisco C. Martínez Siancas, señalando **que su trámite de Nulidad de Oficio debió ser derivado al superior jerárquico (Gerente Municipal) tal como lo señala el artículo 213 del TUO de la Ley 27444.** Por ello, luego del análisis correspondiente se genera la **Resolución de Gerencia Municipal N°369-2022-GM/MPMN** de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la Queja por Defectos de Tramitación interpuesta por el administrado Edwin Angel Molina Felipe en contra del Arq. Francisco C. Martínez Siancas en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto **al haberse pronunciado sobre la Nulidad de Oficio presentada por el referido administrado sin tener competencia para ello** ya que **la Ley indica que solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida, de acuerdo a los fundamentos señalados en esta resolución, así mismo, en el ARTICULO TERCERO de la resolución en mención **se dispone la remisión del expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para la iniciación de actuaciones necesarias y sanción responsable** conforme lo dispone el numeral 169.5 del Art.169 del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

Que, respecto, **se inició con las investigaciones correspondientes** y mediante Informe N° 002-2023-ST-PAD/GA/GM/MPMN de fecha 26 de enero de 2023 la Secretaría Técnica de PAD solicitó a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social que a través de su despacho solicite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, se pronuncie con informe detallado y documentado, respecto del expediente N°2216397 de fecha 20 de mayo de 2022 presentado por el administrado Edwin Angel Molina Felipe, así como de la Carta N°027-2022GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N°243-2021-SGDUAAT/GM/MPMN;

Que, por consiguiente, con Informe N°211-2023-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 17 de febrero de 2023 la Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial y Medio Ambiente remite la información solicitada por la Secretaría Técnica PAD, adjuntando: - Copia fedateada de Resolución de Sub Gerencia N°353-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de marzo de 2021. -Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°243-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de setiembre de 2021;

Que, así mismo, mediante Informe N° 259-2023-ST-PAD/GA/GM/MPMN de fecha 12 de octubre de 2023 la Secretaría Técnica de PAD solicitó a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remita informe Escalafonario del servidor FRANCISCO MARTINEZ SIANCAS, documentos de designación y cese de ser el caso, así mismo, dirección del domicilio del servidor conforme a sus últimos documentos que lo vinculen con la entidad, y finalmente, con Informe N°326-2023-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 30 de octubre de 2023 el encargado del área de Registro y Escalafón, remite lo siguiente: 1. Informe Escalafonario N°74-2023-AE/SGPBS/GA/GM/MPMN del Sr. Francisco Martínez Siancas. 2. Documentos de designación y cese, dirección domiciliaria del ex servidor, conforme a sus últimos documentos que lo vincularon con la entidad, esta documentación que fue derivada con proveído N°13050 de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social hacia Secretaria la Secretaría Técnica PAD;

Que, es preciso señalar que mediante Resolución de Gerencia Municipal N°369-2022-GM/MPMN de fecha 11 de noviembre de 2022 (a folios 1 a 3) se menciona respecto a la Queja presentada por el Sr. Edwin Angel Molina Felipe, que el Arq. Francisco C. Martínez Siancas en su descargo manifiesta que con ROF aprobado con fecha 14 de noviembre de 2019, en su Artículo 112 numeral 20 señala: " Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las Sub Gerencias a su cargo", y manifiesta que por ello ante el recurso de apelación resolvió con resolución de Gerencia N°243-2021-GDUAAT/GM/MPMN y declaro agotada la vía administrativa, por lo que al respecto, se debe señalar que esta función la cual menciona el Sr. Martínez no lo excluye o exime de respetar el debido procedimiento enmarcado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley a la cual nos regimos como entidad pública;

## MEDIOS PROBATORIOS;

La Carta N°027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de mayo de 2022(a folios 35), se acredita que el Arq. Francisco C. Martínez Siancas se pronunció sobre la Nulidad de Oficio presentada por el Sr. Edwin







# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

Angel Molina Felipe **sin tener competencia para ello**, ya que el Art. 213.2 del TUO de la Ley 27444 **indica que** la nulidad de oficio **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida.

Record Laboral del Ex Servidor: FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS, Copia de Resoluciones de Designación, Ratificación y Cese: Resolución de Alcaldía N°007-2019-A/MPMN (2/1/19) Designación. Resolución de Alcaldía N°026-2020-A/MPMN (2/1/20) Ratificación. Resolución de Alcaldía N°052-2021-A/MPMN (2/2/21) Ratificación. Resolución de Alcaldía N°602-2021-A/MPMN (31/12/21) Cese. Resolución de Alcaldía N°039-2022-A/MPMN (10/1/22) Designación. Resolución de Alcaldía N°452-2022-A/MPMN (17/8/22) Cese. Memorandum N° 0517-2022-SGPBS-GA-MPMN, Contrato Temporal para labores de Proyectos de Inversión N° 011-2022-SGPBS-GA-GM/MPMN; **Documentos que acreditan el vínculo que tuvo el Servidor con la Entidad (D.L. 1057) al momento de cometer la presunta falta administrativa.**

## NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, se atribuye como falta presuntamente vulnerada la contemplada en el Art. 85 de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedades, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones y h) El abuso de autoridad.

Que, respecto al inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, es importante mencionar que el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 32 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:(...) es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. Por lo que el mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional: "a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal".

Que, respecto a lo señalado en párrafo precedente, el imputado tenía como funciones establecidas en el MOF, las siguientes:

1. Planear, organizar, coordinar, dirigir, la ejecución de actividades técnicas y administrativas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad.
2. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Concejo Municipal, de la Alcaldía Disponer y evaluar las medidas necesarias para cumplimiento de las disposiciones del Concejo Municipal, de la Alcaldía y/o Gerencia Municipal.
3. Programar, coordinar, participar y supervisar la formulación del Plan de Desarrollo Urbano, Plan Director y los planes de ordenamiento urbano de la Provincia de Mariscal Nieto de acuerdo a las metas, objetivos y políticas de desarrollo de la municipalidad, proponiendo nuevas zonas y vías en áreas de expansión.
4. Dirigir el Sistema de supervisión del Plan sobre el uso de suelo y vías, coordinando con las diversas instituciones públicas y municipalidades Distritales, a fin de lograr la definición, aprobación de áreas para diferentes usos en función del Plan de Desarrollo Urbano.
5. Programar, dirigir, coordinar y ejecutar acciones que permitan desarrollar y mantener actualizado el catastro de la ciudad.
6. Orientar y conducir campañas de control de edificaciones, uso de suelos e instalaciones precarias en la vía pública, así como la preservación de áreas de aporte y equipamiento urbano de la ciudad.
7. Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar, los procesos de acondicionamiento territorial, habilitación urbana, asentamientos humanos, construcción de edificaciones y el ornato Público conforme a las normas del Reglamento nacional de construcciones y Reglamento de acondicionamiento territorial, Ley Orgánica de Municipalidades; en concordancia con los planes urbanos aprobados y las políticas de gestión municipal.
8. Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar la formulación de proyectos de saneamiento físico legal de Asentamientos Humanos que incluyen su empadronamiento y titulación y la adjudicación de terrenos fiscales y eriazos.
9. Proponer e implementar normas, directivas y procedimientos para ejecución de las actividades de las Sub Gerencias a su cargo.
10. Participar en la elaboración del Plan Vial de la provincia y regular la circulación vehicular a través de las diferentes vías urbanas.







# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

- 11.- Participar en la formulación de los proyectos de Ordenanzas, acuerdos y mociones de Alcaldía, así como en la propuesta legislativa a ser presentadas por la Alcaldía y la municipalidad, en las acciones que competen a su especialidad.
12. Proponer proyectos de mantenimiento de los sistemas de señalización y semaforización de vías y la regulación del tránsito urbano de peatones y vehículos.
13. Formular, adecuar y complementar los reglamentos para las diferentes modalidades del servicio Públicos de transporte de pasajeros, así como el Reglamento general de tránsito de vehículos menores.
14. Formular y emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia previa opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
15. Resolver mediante resoluciones gerenciales, la aprobación de zonas rígidas, zonas reservadas, zonas de seguridad y zonas de estacionamiento de vehículos.
16. Velar para que todos los trámites administrativos que lleguen a su Gerencia sean resueltos dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley N° 27444 y la ley N° 29060.
17. Suscribir las opiniones, dictámenes o similares provenientes de su Gerencia ante la Gerencia Municipal o Alcaldía, asumiendo la responsabilidad de su contenido.
18. Resolver administrativamente en primera instancia, los procedimientos de su competencia conforme al presente reglamento y/o otras disposiciones municipales.
19. Emitir resolución de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones generales y específicas conferidos por el presente Reglamento y la Ley Orgánica de Municipalidades.
20. Aprobar el proceso de otorgamiento de licencias de construcción, proceso de otorgamiento de autorizaciones vehiculares; mediante inspección técnica, la apertura de establecimientos comerciales, así mismo, aprobar los procesos de habilitaciones urbanas.
21. Emitir informes técnicos respecto a las acciones de Demarcación Territorial de la provincia.
22. Coordinar, dirigir y controlar las actividades técnicas que desarrolle el personal a su cargo
23. Realizar acciones de fiscalización en cuanto a temas de licencias de construcción, catastro urbano y rural; reconocimiento y verificación de saneamiento legal de AA.HH, nomenclatura de parques y calles y vías, estudios de impacto ambiental y patrimonio histórico.
24. Promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos económicos.
25. Suscribir toda documentación o actos administrativos inherentes al desarrollo del PROMUVI, formulados por la Subgerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, así como proponer al titular del pliego los proyectos de decretos y resoluciones para asegurar el buen funcionamiento de PROMUVI
26. Supervisar y coordinar el desarrollo y ejecución de los Programas, proyectos y actividades a cargo de las Sub Gerencias que conforman la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental Y Acondicionamiento Territorial.
27. Controlar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicada para los procesos administrativos y ejecución de obras.
28. Evaluar si los procedimientos implantados cumplen con los criterios de eficiencia, efectividad y costos justificables en las Sub Gerencias a su cargo.
29. Informar periódicamente a la Alta Dirección sobre las acciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial.
30. Emitir en forma oportuna los informes solicitados por otras Gerencias de la Municipalidad.
31. Participar en las comisiones internas que encomiende la Alta Dirección de la Municipalidad.
32. Supervisar y evaluar las funciones del personal a su cargo
33. Otras funciones inherentes a su cargo y/o que le asigne el Gerente Municipal o estén previstas por Ley.

Habiendo incumplido las siguientes:

14. Formular y emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia previa opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**Al respecto, la resolución N°243-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de setiembre de 2021(a folios 15 al 18), si bien es cierto cuenta con Informe Legal N°363-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN del asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, empero no cuenta con opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por lo que al respecto se tiene evidencia de la negligencia en el desempeño de sus funciones.**







# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

16. Velar para que todos los trámites administrativos que lleguen a su Gerencia sean resueltos dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley N° 27444 y la ley N° 29060.

Respecto a esta función, el imputado al haber emitido la Carta N°027-2022-GDUAAT/GM/MPMN (a folios 34 y 35) de fecha 18 de mayo de 2022 , vulnero los términos establecidos en la Ley 27444, ya que no aplico lo normado en el inciso 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley 27444, cometiendo así otra negligencia en el desempeño de sus funciones.

17. Suscribir las opiniones, dictámenes o similares provenientes de su Gerencia ante la Gerencia Municipal o Alcaldía, asumiendo la responsabilidad de su contenido.

Al respecto de la presente función, se debe únicamente atribuir al imputado, que al haberse pronunciado respecto de un documento que no le correspondía, siendo lo correcto que se derive a su jerárquico superior (Gerente Municipal) fue negligente al no aplicar lo estipulado en la norma (Art. 213 del TUO de la Ley 27444).

18. Resolver administrativamente en primera instancia, los procedimientos de su competencia conforme al presente reglamento y/o otras disposiciones municipales.

De lo señalado en la presente función, es importante señalar que se tiene como documento de gestión la Resolución de Alcaldía N°155-2019-A/MPMN de fecha 25 de marzo de 2019, en la cual se desconcentra y delega atribuciones, facultades administrativas y resolutivas a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, de las cuales no figura en ninguna de ellas la facultad para agotar la vía administrativa, por lo cual esta sería otra de las funciones con las cuales actuó negligentemente el imputado.

27. Controlar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicada para los procesos administrativos y ejecución de obras.

Y para finalizar, en merito a esta función se puede señalar que el imputado actuó de manera negligente nuevamente por no haber cumplido con lo señalado en la normatividad vigente (Art. 213 del TUO de la Ley 27444) en el accionar respecto del **trámite de Nulidad de Oficio** presentado por el Sr. Edwin Angel Molina Felipe.

Que, respecto al inciso h) El abuso de autoridad, el imputado habría incurrido en esta falta, a razón de haber utilizado su jefatura en la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para que a través de la emisión de la Resolución de Gerencia N°243-2021-GDUAAT/GM/MPMN, declare agotada la vía administrativa, ello a la vez se relaciona con la vulneración del principio legítimo del poder, ya que aquí se señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

Que, el **Ex Servidor** FRANCISCO C. MARTÍNEZ SIANCAS, habría vulnerado lo dispuesto en el Art. 213 del TUO de la Ley 27444 que regula la Nulidad de Oficio e indica que ella procede en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 ....En cuanto de quien tiene facultad para avocarse al conocimiento y resolución de una Nulidad de Oficio el mismo artículo ha indicado claramente en el numeral 213.2 que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que así mismo, habría vulnerado, los principios señalados en en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como se detalla a continuación:

Principio de Legalidad: El ex servidor habría vulnerado este principio, al haber ocupado el cargo Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y dentro de las facultades atribuidas haber emitido erróneamente un documento en el que daba por agotada la vía administrativa, cuando lo correcto hubiera sido según normativa, derivar el documento de nulidad de oficio a su jerárquico superior (Gerente Municipal).







# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

Principio del Debido Procedimiento: Tal como se detalla en el párrafo anterior, el procedimiento administrativo general se encuentra normado en la Ley N° 27444, sin embargo, al emitir Carta N°027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de mayo de 2022, el presunto imputado no respetó el numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley 27444.

Principio de Predictibilidad o de Confianza legítima: Que refiere que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido la autoridad administrativa en este paso el imputado no puede variar irrazonable inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Principio del ejercicio legítimo del poder: La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Principio de Responsabilidad: La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

## ANALISIS Y FUNDAMENTACION PARA INICIO PAD;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y **Decreto Legislativo N° 1057** deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, asimismo, conforme el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil- Ley N.° 30057, la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente;

Que de la revisión de los actuados se aprecia que el ex servidor FRANCISCO CLAUDIO MARTINEZ SIANCAS, se desempeñaba como Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, asumiendo así diversas funciones establecidas en el MOF y ROF de la institución, dentro de las cuales la más resaltante es Controlar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicada para los procesos administrativos, a razón de ello a fojas 35 se tiene la Carta N°027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de mayo de 2022 que es el documento con el que se evidencia la falta administrativa que cometió el imputado, puesto que en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 señala que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores;

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento







# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.”;

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: “La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”;

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;

En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. **Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...)** (Negrita y subrayado agregado);

Que, respecto al abuso de autoridad este literal contempla dos inconductas. Por un lado, incurrir en abuso de autoridad, por el otro, valerse de la función desempeñada para obtener provecho económico. Para ambos supuestos, el TSC desarrolló consideraciones que bien pueden citarse en la Resolución N.º 01858-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 22 de octubre de 2014, se precisó invocando a Quispe (2010) que el abuso de autoridad se configura cuando el servidor realiza un empleo inadecuado de las atribuciones que la ley le concede, con lo cual comete u ordena un acto arbitrario que ocasiona perjuicios.

## LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER;

En el presente caso, es conveniente no accionar lo establecido en el artículo 96° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el artículo 108° de su Reglamento General;

## POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA;

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Verbal o escrita
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses**
- c) Destitución

Que, el Artículo 87° LSC N° 30057 “**Determinación de la Sanción a las Faltas**”. LA SANCIÓN APLICABLE DEBE SER PROPORCIONAL A LA FALTA COMETIDA Y SE DETERMINA EVALUANDO:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, el Servidor Investigado **ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS** en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ha vulnerado lo dispuesto en los literales d) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; que establece “La negligencia en el desempeño de las Funciones” y “abuso de autoridad” respectivamente, Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, aprobado mediante D.S.040-2014-PCM. Al haberse pronunciado respecto a la **Nulidad de Oficio** presentada por el Sr. Edwin Angel Molina Felipe **sin tener competencia para ello**, ya que el Art. 213.2 del TUO de la Ley 27444 **indica que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida, que vendría a ser en este caso el Gerente Municipal, **así mismo, al utilizar su cargo como Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial**, para





# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

expedir la Carta N°027-2022-GDUAAT/GM/MPMN y declarar agotada la vía administrativa, por lo que con su accionar transgredió los principios de Legalidad, Principio del ejercicio Legítimo del poder y al ejercer una competencia que la Ley no le atribuye dando como resultado la expedición de un acto administrativo arbitrario transgrede el Principio de predictibilidad o de confianza legítima dando lugar a que se vulnere el Principio del Debido Procedimiento.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se identifica esta condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El Servidor ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial,

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** el ex Servidor, en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, no siguió con las disposiciones señaladas en el Artículo 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley 27444 que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

e) **La concurrencia de varias faltas:** Se identifica la concurrencia de dos faltas: Negligencia en el desempeño de sus funciones y Abuso de Autoridad.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecian más participantes, que el mismo servidor investigado.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se identifica esta condición.

Que, encontrándose la servidora investigada incurso en responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Secretaria Técnica, **recomienda al Órgano Instructor del PAD se le imponga la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** en contra del Ex Servidor ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS.

Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91° LSC N° 30057<sup>1</sup> con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expresa y clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (no registra antecedentes sobre faltas de carácter disciplinario);

## AUTORIDAD COMPETENTE;

De conformidad a lo establecido en el artículo 92°<sup>2</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93°<sup>3</sup> de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM. Y en el caso de autos, estando en la etapa Instructora, corresponde constituirse como Órgano Instructor al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, al ser la Jefatura inmediata del presunto infractor, quien se desempeñaba como Residente de Obra del Proyecto "Creación del drenaje pluvial urbano del centro poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua".

## PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito

<sup>1</sup> "Graduación de la Sanción" prescribe que: "los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor".

<sup>2</sup> Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.

<sup>3</sup> Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.







# Resolución de Gerencia Municipal

N° : 001 -2023-OI-PAD-GM/MPMN  
Fecha : 04 de Diciembre del 2023

y presentarlo **AL ÓRGANO INSTRUCTOR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

## **DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD;**

Son derechos y obligaciones del servidor civil según el artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir: Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del Ex Servidor ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS, por la presunta infracción al inciso d) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el Ex Servidor ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al Ex Servidor ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS, en su dirección domiciliar que obra en su legajo.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo al Ex Servidor ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS.

**ARTICULO QUINTO. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL